DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600002320168011600
NÚMERO INTERNO:	2021-191
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO:	ESTEBAN GARZÓN TORRES
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISIÓN:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Luego de surtido el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, decide el Despacho respecto de la posible revocatoria del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional correspondiente al sentenciado ESTEBAN GARZÓN TORRES.

2.- ANTECEDENTES:

Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Fecha Hechos:	23 de julio de 2016
Juzgado Fallador:	Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha Sentencia:	27 de septiembre de 2017
Pena impuesta:	TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN
Accesorias:	Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad
Meca. Sustitutivos:	Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

2.1.- En etapa de ejecución[1], el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta le concedió la libertad condicional al sentenciado ESTEBAN GARZÓN TORRES, con un periodo de prueba de diez (10) meses, los cuales empezó a descontar a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso efectuada el 30 de octubre de 2019[2].

2.3.- Al momento de avocar conocimiento de la presente causa, este Despacho Judicial ofició al Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo para que el interno ESTEBAN GARZÓN TORRES fuera puesto a disposición de la causa de la referencia, sin advertir que en el expediente no obraba decisión de revocatoria de la libertad condicional.

2.4.- El 25 de noviembre de 2022, el Juzgado Homólogo de este Circuito remitió copia de la sentencia de la causa por la que actualmente se encuentra privado de la libertad ESTEBAN GARZÓN TORRES, identificada con el CUI 11001600002320200009, en la cual mediante sentencia del 17 de julio de 2020, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá lo condenó a la pena de 52 meses de prisión y multa de 35.48 s.m.l.m.v., como coautor de los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS DE DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por los hechos ocurridos el 1 de enero de 2020, proveído del cual mediante auto del 25 de noviembre del año en curso, se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P. al sentenciado ESTEBAN

[1] Fl. 62 y s.s. C.O. J. 2 EPMS Acacías, carpeta one drive
[2] Fl. 71 ibídem.

GARZÓN TORRES con el fin de que allegara las exculpaciones que considerada pertinentes, las cuales fueron radicadas el 28 de noviembre de 2022.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en la Ley 906/04, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

3.2.- De la Revocatoria del Subrogado de la Libertad Condicional: El subrogado penal de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Una vez concedido el beneficio, el sentenciado durante el período de prueba estipulado se compromete a cumplir con las obligaciones expresamente señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que a su tenor dispone:

> *"[1]. Informar todo cambio de residencia.*
> ***2. Observar buena conducta.***
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".*

3.3.- Problema jurídico: Radica en establecer si el sentenciado ESTEBAN GARZÓN TORRES incumplió con las obligaciones adquiridas al suscribir diligencia de compromiso y hacerse beneficiario de la libertad condicional, y de ser el caso, estudiar la posible revocatoria del sustituto concedido.

3.4.- Caso concreto: En el presente asunto, mediante providencia del 22 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado 2 Homólogo de la ciudad de Acacías, le concedió la libertad condicional al sentenciado ESTEBAN GARZÓN TORRES por un periodo de prueba de diez (10) meses, los cuales empezó a descontar a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, esto es, el 30 de octubre de 2019, término que fenecía el 30 de agosto de 2020, tiempo dentro del cual debía cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se encuentra "*Observar buena conducta."*

Ahora bien, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 17 de julio de 2020, condenó al señor ESTEBAN GARZÓN TORRES, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS DE DEFORMIDAD FÍSICA PERMANENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos acaecidos el 1 de enero de 2020.

Conforme a la información aludida, este Ejecutor, a través de auto signado a 25 de noviembre de 2022, corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado ESTEBAN GARZÓN TORRES, con el fin de que allegara los respectivos descargos respecto a los hechos antes relacionados acecidos dentro del periodo de prueba de la libertad condicional concedida por el Juzgado 2 de EPMS de Acacías dentro de la presente causa, de lo cual fue notificado personalmente en el Centro Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Santa Rosa de Viterbo y presentó oportunamente los descargos en los que manifiesta que el día de los hechos se encontraba junto a su familia celebrando el cumpleaños de su hija y que debido a que toma medicamento psiquiátrico sufre de lagunas por lo que no tiene claridad de esas circunstancias.

Analizadas las anteriores premisas, surge palmario que los hechos por los cuales el señor ESTEBAN GARZÓN TORRES resultó nuevamente privado de la libertad en centro carcelario dentro del proceso identificado con el CUI 110016000023202000009, en el cual obra condena por hechos acaecidos el 1 de enero de 2020, los cuales fueron cometidos en el momento en el cual se encontraba en periodo de prueba de la libertad condicional

otorgada dentro de la presente causa registrada con el CUI No. 11001600002320168011600 (NI 2021-191).

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código Penal prevé que:

> "*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."* (Resaltado fuera de texto).

Entonces, como quiera que el condenado no dio cumplimiento a la obligación prescrita en el numeral 2º del artículo 65 del C.P. referente a "*observar buena conducta*", en razón a la comisión de nuevos hechos delictivos *(*1º de diciembre de 2020*)*, toda vez que dicho actuar se efectúo dentro del período de prueba de de diez (10) meses, el cual expiraría el 30 de agosto de 2020, y por ende le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en Centro Carcelario luego de concedido el beneficio, motivo por el cual, resulta inevitable revocar el mecanismo de la libertad condicional de conformidad con el artículo 66 del Código Penal, ordenando el cumplimiento de lo que resta de la pena impuesta en intramuros en E.P.C., una vez cumpla la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad.

Valga precisar, que la decisión tomada no solo corresponde a lo probado, sino que se halla de conformidad con las funciones de la pena, en especial, con las de prevención general, en cuanto al conglomerado en general, por lo menos con la decisión que se toma en lo que corresponde a la ejecución de la pena en lo que resta por purgar, cumple el cometido pretendido por el legislador, cual es persuadir a los demás miembros de la sociedad para que eviten la consumación de ilícitos como el que nos ocupa; pues estimamos que al obrar de manera adversa, no solo desatenderíamos los cometidos de la pena sino que igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código de las Penas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- OFICÍESE a la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, solicitando que una vez ESTEBAN GARZÓN TORRES, identificado con cédula No. 1.023.017.306 de Bogotá D.C., cumpla la pena de prisión por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad en el CUI 110016000023202000009, sea dejado a disposición del presente asunto 11001600002320168011600 (NI 2021-191), con el fin de hacer efectiva la actual revocatoria de la libertad condicional.

4.2.- Hacer efectiva a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada ESTEBAN GARZÓN TORRES para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a través de la Secretaría del Despacho efectuar el trámite correspondiente.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la libertad condicional otorgado por el Juzgado 2º de EPMS de Acacías, mediante providencia del 22 de octubre de 2019, al sentenciado ESTEBAN GARZÓN TORRES, identificado con cédula No. 1.023.017.306 de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado ESTEBAN GARZÓN TORRES, privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por cuenta de otro proceso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor

Jurídico de ese Centro Carcelario, solicitando por demás al referido funcionario, devolver el cumplimiento a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

CUARTO.- Désele cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

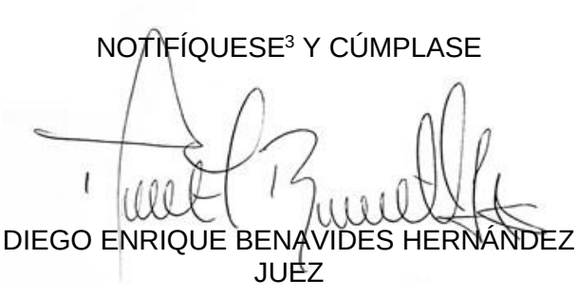

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

[3] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

S.M.C.A.